

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5442.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9553.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Correos.**—En la Gaceta de Madrid del día 11 de este mes se hallan la Esposicion à S. M., Real decreto y tarifa que siguen:

Señora: Los editores é impresores de Madrid y Barcelona han presentado sentidas esposiciones manifestando que el aumento del franqueo de los impresos y libros decretado en 15 de mayo último perjudica sus intereses, puesto que muchas publicaciones empezadas bajo la antigua tarifa vienen ahora à ocasionarles pérdidas considerables por los mayores gastos que produce su remision por el correo; ademas de que las nuevas que se proponen publicar habian de ser recargadas en sus precios para el público si hubiesen de libertarse de perder, en el caso de continuar la tarifa actual.

La esperiencia ha demostrado que efectivamente, los portes actuales para el franqueo de dichos impresos y libros han recargado un tanto su coste, comparados con los que hasta mayo venian exigiéndose; y como el gobierno de vuestra majestad desea que no decaigan las industrias que la imprenta desarrolla y que no tenga obstáculos la circulacion de sus producciones, el ministro que suscribe cree conveniente proponer à V. M. la modificacion de la referida tarifa de 15 de mayo de este año en cuanto se refiere al franqueo de impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los do-

minios españoles, reduciéndose su precio, à la mitad, con lo que se atiende à los intereses de la prensa sin perjuicio de los del Estado.

En esta atencion, y de acuerdo con el consejo de Ministros, tengo el honor de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 7 de setiembre de 1867.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi consejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dejando subsistente el sistema de franqueo por medio de sellos adheridos à los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, así como tambien el tipo de peso de 20 gramos mandado observar en 15 de mayo de este año, se rebaja à la mitad el precio allí consignado, segun se detalla en la tarifa de esta fecha que acompaña.

Art. 2.º Se autoriza al ministro de la Gobernacion para que señale el día en que ha de empezar à observarse lo dispuesto en el artículo anterior, luego que pueda calcularse el en que se espendan sellos de 5 milésimas de escudo que son necesarios para esta reforma, y à cuya elaboracion procederà inmediatamente el de Hacienda.

Dado en San Ildefonso à siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

#### TARIFA

para el franqueo obligatorio de impresos sueltos, obras por entregas

y libros para los dominios españoles, con arreglo à lo dispuesto en real decreto de 7 de setiembre de 1867.

#### Para la peninsula é islas adyacentes.

Impresos sueltos de todas clases, obras por entregas sin encuadernar, litografias y grabados, aunque acompañen à periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, librerios ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 5 milésimas de escudos por 20 gramos de peso ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados à la rústica, cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados con las mismas condiciones, 15 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

#### Para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles solamente.

Los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, litografias y grabados, presentados en iguales formas que las citadas para los de la peninsula, se franquearán fijando tambien sellos en las fajas por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados à la rústica, presentados con las mismas condiciones, 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó en media pasta, presentados del mismo modo, 25 milésimas de es-

cudos por 20 gramos ó fraccion de ellos.

#### Para Filipinas é islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Los impresos sueltos y obras por entregas sin encuadernar, litografias y grabados, presentados con las mismas condiciones que las exigidas para la peninsula, se franquearán fijando en las fajas sellos por valor de 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Madrid 7 de setiembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en esta provincia. Palma 14 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9554.

**Hacienda.**—La Direccion general de contribuciones me ha comunicado la Real orden de 4 de este mes cuyo tenor es como sigue:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia fecha 13 de Junio último, en que don Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera han apelado à este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior en el expediente incoado à virtud de reclamacion de don Manuel y don Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta à la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia:

Visto lo propuesto por esa Direccion general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelacion ha trascurrido un periodo de tiempo que es-

cede á todos los plazos fijados por la legislación de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la vía administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones sobre apreciación de la riqueza inmueble y pecuaria no procede la contenciosa, según el párrafo tercero de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administración:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la vía administrativa:

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas sino en la época en que se entabla la queja, en atención á las profundas alteraciones que el trascurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducirse en los prédios y granjerías sujetas á la contribución territorial:

Considerando que la circular de ese centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelación á los gobernadores de provincia de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas periciales:

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposición en que se fijen para las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciación de la riqueza imponible; S. M. sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia el recurso de don Juan José Luxón y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, las siguientes reglas:

1.ª Las cuestiones sobre apreciación de las utilidades de la riqueza inmueble del cultivo y de la ganadería continuarán sometiéndose al conocimiento y fallo de las Autoridades á quienes en cada caso compete por la legislación del ramo.

2.ª Los acuerdos de los gobernadores de provincia serán apelables ante la Dirección general de contribuciones en el plazo de 30 días, y los de este centro directivo ante el ministerio de Hacienda en el de 60.

3.ª Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelada.

4.ª Las Autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándole igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.ª El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelación dará el carácter de definitiva á la última providencia y dejará sin curso toda reclamación ulterior que se intente.

Y 6.ª Para los asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia empezarán á contarse los plazos expresados desde el día en que se publique esta Real disposición en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los habitantes de la misma. Palma 17 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

## Núm. 9555.

**Beneficencia.**—El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue.

«El art. 5.º de la ley de 11 de Julio de este año contiene una declaración favorable para los intereses de los que á virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1851 verificaron la conversión de los cupones correspondientes á los antiguos títulos de la Deuda pública del 4 y 5 por 100, á calidad de que hayan de presentar sus reclamaciones, bajo pena de caducidad, para el día 17 de Octubre próximo en conformidad á lo prevenido por el art. 44 del reglamento dictado para la ejecución de la expresada ley de 11 de Julio, en 17 del mismo mes. De presumir es que no pocos establecimientos de Beneficencia se encuentren en el caso de utilizar el derecho reconocido por las mencionadas disposiciones y cuyo legítimo ejercicio puede proporcionarles en la penuria que aqueja á una gran parte de ellos, recursos que les ayuden á soportar los múltiples é interesantes cargos y atenciones que pesan sobre los mismos; y si bien una vez publicados en la forma acostumbrada los referidos ley y reglamento, como lo han sido en la Gaceta de Madrid 13 y 18 del citado mes de Julio, no ménos que el Real Decreto de 17 del mismo, referente al propio asunto é inserto en la Gaceta del 18, es de suponer legalmente que todos los interesados tienen el debido conocimiento de dichas disposiciones todavía para prevenir en lo posible las consecuencias de la incuria ó negligencia en algun caso, he creído deber escitar, como lo hago, el celo de V. S., á fin de que poniéndose inmediatamente de acuerdo con las Juntas de Beneficencia de esa provincia, cuide de que desde luego se promuevan las gestiones conducentes para hacer efectivos los derechos que á los precitados establecimientos correspondan, evitando así que por ignorancia ó abandono sufran menoscabo los sagrados intereses de tan respetable é importante ramo de la Administración pública.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de las Juntas de Beneficencia y su inmediato cumplimiento, las que se servirá manifestarme si la menor tardanza las gestiones que al efecto hayan practicado. Palma 17 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

## Núm. 9556.

**Sanidad marítima.**—El Excmo. señor Ministro de la Gobernación comunicó á este Gobierno con fecha 23 de Julio último lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que han presentado un número considerable de sujetos vecinos de esa Capital, los cuales se titulan comerciantes, navieros é industriales, en solicitud de que se modifique la Real orden de 24 de Abril último, y se permita que los

buques arribados á ese puerto procedentes del continente, puedan hacer la observación en el Lazareto, mientras no vengan con patente súa; y teniendo S. M. presente, que por la posición que ocupa el citado lazareto, y que es innecesario por su proximidad al de la isla de Menorca, no es posible ni conveniente habilitarle para que practiquen en él los buques procedentes de puntos comprometidos ó sospechosos la observación de tres días, se ha dignado desestimar la pretensión de los indicados sujetos.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda, y su publicidad en estas islas. Palma 15 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

## Núm. 9557.

**Sección de Fomento.—Agricultura.**—La Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, en comunicación de 30 de Julio último me remite un ejemplar del informe que ha aprobado, sobre la necesidad de fomentar en España el cultivo de la vid, la buena fabricación y el comercio exterior de los vinos, con objeto de que tenga la mayor publicidad posible; en su vista he dispuesto se inserte á continuación en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 12 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

### INFORME

DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE, RELATIVO A LA NECESIDAD DE FOMENTAR EN ESPAÑA EL CULTIVO DE LA VID, LA BUENA FABRICACION Y EL COMERCIO EXTERIOR DE LOS VINOS, PROPONIENDO AL EFECTO LOS MEDIOS CONVENIENTES.

### INFORME.

La Sociedad Económica Matritense acordó en junta de 4 de Mayo del presente año, á escitación de su Director, que en vista de la buena acogida que habían tenido en la Exposición universal de París los vinos españoles, se estudiaran los medios convenientes para mejorar su fabricación y extender su comercio; y nombrada una comisión compuesta del Excmo. Sr. Vice-Director D. Cirilo Franquet (presidente), y los Sres. D. Camilo Labrador, D. José María Lopez de Lopez, D. Juan Ruiz, D. Julian Pellon y Rodríguez (ponente), Don Agustin Martinez Alcibar, D. Manuel Saenz Diez y D. Felix Sanchez Blanco (secretario), se leyó su dictámen en sesión de 1.º de Junio, acordando la Sociedad quedara por ocho días en Secretaría para que pudiera ser examinado por los Sres socios, señalándose para su discusión el sábado inmediato con citación especial á domicilio, y asistencia de las diputaciones permanentes en esta corte de las Sociedades del reino, anunciándose además en la *Gaceta de Madrid* y *Diario de avisos*. Verificado todo con arreglo á dicho acuerdo, se celebraron muy animadas discusiones en los días 8, 15, 22 y 27 del mismo, y 4 de Julio, en las cuales, como de costumbre, tomaron parte

considerable número de socios, y fué aprobado el dictámen en la forma que sigue:

La Sociedad debe ante todo examinar:

1.º—Si las *condiciones físicas* de nuestro país son adecuadas para el aumento y desarrollo del cultivo de la viña y de la fabricación del vino.

2.º—Si el *estado presente de la industria* citada satisface ó no las actuales necesidades de España en su consumo interior y exterior, de lo cual debia naturalmente desprenderse la conveniencia de procurar el aumento de la producción, abstracción hecha del perfeccionamiento en su fabricación, para elevar dicho comercio vinícola á su merecido rango entre nosotros.

3.º—Si el *estado social español* es en la actualidad adecuado para verificar el fomento de tan interesante artículo, bajo los tres citados aspectos de *producción, elaboración y comercio*, sobre todo con su población actual, con sus vías de comunicación, sus impuestos, sus trabas oficiales y recursos de toda especie.

Cuestiones tan complejas no pueden tratarse con la debida extensión en un limitado informe, por lo cual solo dará la Sociedad una idea ligera de lo que de ellas ha tomado por base para el dictámen.

Los naturalistas y agrónomos fijan por límites geográficos para la zona en que prospera la vid (*vitis vinifera* de Linneo) las latitudes 24º y 51º en el emisferio Norte, y hallándose España y sus islas adyacentes comprendidas entre las paralelas 30 y 44º, se ve probado que todo nuestro país ocupa el centro de esa ventajosa zona.

Hay otro límite físico impuesto por la naturaleza á la prosperidad útil de esta fecunda planta, y consiste en la *temperatura media del estío*, que algunos sabios fijan en 19º centígrados como límite inferior provechoso; y otros, fundándose en reglas diferentes, dicen que desde Abril hasta fin de Octubre, en que las numerosas variedades de cepas desenvuelven y sazonan el fruto, es preciso que la temperatura mínima diaria y el calor adquirido por la tierra, sumados y partidos por dos, no bajen de 2.264 á 5.000º centígrados, según la variedad que se cultive, porque los grados necesarios para cada una se hallan comprendidos entre esos dos límites. España, en cuanto á sus latitudes geográficas, ofrece garantía completa respecto á dicha temperatura, en todas las comarcas donde la altitud no sube de ciertos límites; pero como la temperatura decrece en razón de la altura, y entre nosotros hay elevadas montañas, se concibe que debian existir, y en efecto existen, puntos donde la vid no madura sus frutos, como sucede en la parte superior de los montes pirineicos, marianos, carpetanos y otros; es decir, en las altas montañas de Galicia, Asturias, sierras de Guadarrama, Sierra-Nevada, Pico de Teide, etc., ocupando este terreno excepcional apenas la centésima parte de la extensión española. En todo el resto, la temperatura anual y estial es conveniente para el citado cultivo.

La constitución geológica de nuestro país, lo mismo que su composición química y mineralógica, son variadísimas, y por lo tanto susceptibles de ofrecer un suelo ventajoso á todas las razas de vides conocidas, figurando entre dichos suelos todos los principales en que los ricos vinos se cosechan. Por otra parte, en la vid influyen mas el cultivo y las condiciones meteoroló-

gicas, favorables tambien en España á su productivo crecimiento, que la especie de los terrenos, con tal que en ellos pueda la mano del hombre ofrecerle un suelo removido en que estender sus raices, el abono conveniente y suficiente para alimentarse, y la humedad requerida para su desenvolvimiento: por la cual es muy estensa el área del suelo vinicola entre nosotros bajo estos conceptos.

La segunda cuestion general de que la Sociedad ha tenido que hacerse cargo, es decir, si el estado actual de la industria vinicola española satisface ó no las necesidades del país en el consumo interior y en su comercio exterior, es muy difícil de resolver por falta de antecedentes bastantes, porque abraza el exámen del uso que del vino se hace entre nosotros, las ventajas sociales y fisiológicas de aumentar y generalizar este uso, las demandas que nos hace el comercio de esportacion, y las cantidades que anualmente produce en España dicha industria. Se ve, por lo tanto, obligada á usar de la induccion y analogia en todos los vacíos que para ello dejan las noticias estadísticas, y al hacerlo admite solo con prudencia y reserva las conclusiones.

España cuenta 16.000.000 de habitantes próximamente, y de ellos se puede calcular que lo ménos 8.000.000 de personas hacen uso del vino, en escala mayor ó menor.

La ciencia y la esperiencia han reconocido las ventajas de este uso, ya para facilitar la digestion y completar un buen régimen alimenticio, ya para conservar y restaurar las fuerzas, y aun para medicamento en varios casos; de modo que el generalizar el consumo del mencionado artículo es ventajoso en concepto de los higienistas, y en vez de 8.000.000 de habitantes que lo beben, convendria que lo usaran metódicamente mayor número de personas. Fijandonos, sin embargo, en que los 8.000.000 de habitantes lo usan, y calculando que por término medio consuma al año cada habitante dos ectólitros, que próximamente salen á un cuartillo diario, hallamos que para el consumo interior son indispensables al minimum 16 millones de hectólitros por año, siendo probable que se consuma aun mas,

A esta cifra es preciso añadir dos millones de hectólitros que se destinan para fabricar aguardiente, licores y alcoholes, y que se avinagran, evaporan ó desperdician del total recolectado; y hace todo 18 millones de hectólitros.

Por otra parte, segun resulta de la Estadística comercial del año 64, publicada recientemente por el Gobierno, el valor de los vinos que de España se han esportado, aquel año asciende á 382.549.659 reales, ó sean 383 millones en número redondo. La Sociedad desconoce el precio medio á que se vendieron esos vinos, porque la Estadística no lo dice, pero usando un cálculo prudente se pueden valuar al precio de 25 escudos el hectólitro, ó sean 250 reales en término medio, pues aunque los de Jerez, San Lucar y el Puerto valen mucho mas, los de Cataluña y de las otras provincias valen mucho ménos, en cuya virtud resulta que los 383 millones de reales vellon representan el valor de millon y medio de hectólitros.

Esta suma unida á las dos anteriores, forman un total de 19.500.000 hectólitros

de vino, que son indispensables anualmente para satisfacer el consumo interior y la actual demanda exterior, pudiendo fijarse dicha suma en 20.000.000 de hectólitros sin temor de grande equivocacion.

Además conviene tomar en cuenta el aumento progresivo de la esportacion, que es muy notable, pues el año 63 se esportaron vinos por valor de 348.869.977 reales, y el año 64 dicho valor ha subido á la cantidad de 382.549.659 reales segun dicha Estadística ó Balanza comercial, teniendo por consiguiente el aumento de casi 34 millones de reales en el trascurso de un año, equivalentes á unos 135.000 hectólitros de vino superior; y con respecto al anterior quinquenio, dicho aumento es de 58 millones de reales, cifras todas muy elocuentes.

Sobre la cantidad total de este precioso artículo que produce nuestro país anualmente, no existen datos bastantes seguros para fundar en ellos un razonamiento convincente, pues varian en extremo las pocas noticias estadísticas esparcidas en muchos escritos; y en este caso como en otros, la Sociedad tiene que valerse de analogias y comparaciones con países similares, en que la Estadística agrícola se halla mas avanzada, tales como Francia, por ejemplo.

Los franceses consideran su departamento de la Gironda como el mas rico y excelente que tienen para la produccion de sus celebrados vinos. En este departamento, segun la Estadística agrícola de 1841, se cultivan 103.512 hectáreas de viñedo, que por término medio rinden al año 2.020.236 hectólitros de vino, saliendo por 19 1/2 hectólitros cada hectárea, ó sean 20 en número redondo. Cultivanse en dicho departamento las viñas con mucho mas esmero que en lo general de nuestro país, y de consiguiente rinden mayor producto que otras de Francia, si bien mucho ménos alcohólico que el de España. Es además el mejor país vinicola de aquel reino, y por tanto la Sociedad no debía admitir ese dato como fundamento de sus cálculos; pero lo expono como comparativo, advirtiéndose que hay excelentes viñedos en el Medoc, donde cada hectárea produce solo 14 hectólitros anuales, y muchos otros que rinden aun ménos.

Segun las noticias que han publicado el señor Morquecho y Palma en su Economía rural, y el Sr. Rojas Clemente en su célebre obra sobre las variedades de la vid, y tambien por otras noticias, resulta que las viñas españolas que abajo se citan, producen al año la cantidad siguiente de vino por hectárea, en número redondo.

	Hectólitros.
En Jerez y San Lucar (segun Rojas Clemente), tierra albariza. . . . .	60
Barros y arenas. . . . .	30
En Granada, (segun el mismo). . . . .	17
En Baza y Caniles, id. id. . . . .	10
En Guadix, id. id. . . . .	26
En la Axarquía (Málaga), id. id. . . . .	26
En Villafranca del Bierzo (segun D. F. Siso). . . . .	30
En Monóvar (Alicante) segun Morquecho. . . . .	24
En Villanueva de la Serena, id. id. . . . .	12
En Osuna, id. id. . . . .	6
En Villasarracino, id. id. . . . .	6

En Perales del Rio, id. id. . . . .	6
En Ocaña, id. id. . . . .	5
Término medio. . . . .	19,85

En la Rioja de Aragon, Cataluña y provincias meridionales, se cultivan muchas viñas que producen mayor cantidad al año, segun ya lo indican las mismas noticias copiadas; pero la Sociedad cree aproximarse bastante á la verdad estimando el rendimiento anual de todas nuestras viñas en 20 hectólitros por hectárea, y acepta por base este dato como término medio.

El Anuario Estadístico español de 1859 y 1860, en su página 35, dice que las 49 provincias de España tienen 50.703.600 hectáreas de superficie, y en la página 40 manifiesta que de este número de hectáreas se hallan 1.376.836 dedicadas al cultivo de la vid. Segun esto, y en virtud de lo que en el párrafo anterior se manifiesta, las viñas en nuestro país apenas ocupan el 3 por 100 de la superficie total del territorio, y dan por año 27.536.720 hectólitros de vino, ó sean 28 millones en número redondo, que hacen próximamente 168 millones de arrobas ó cántaras.

Con estas demostraciones resultan probados los tres siguientes hechos, mas ó ménos completamente, á saber: que nuestra produccion de vinos es por hoy suficiente para atender al consumo interior y á la actual demanda exterior; que las circunstancias físicas de España son adecuadas para aumentar considerablemente dicha produccion; y que la bondad intrínseca de nuestros vinos, y el crédito de que ya gozan en el mundo varios de ellos, hacen concebir la esperanza de aumentar al triple ó al cuádruplo su esportacion, con solo dar facilidades á esta industria y elaborar aquellos mejor.

En efecto, de mas de mil variedades de uvas que realmente se conocen, segun afirma el ilustrado conde de Odart, se cultivan ya en España mas de 500 de las buenas, segun varios sabios: y en lugar de las 240 especies de vinos que poco tiempo ha circulaban en el comercio, aparecieron 914 en la Esposicion agrícola de 1857, de las cuales presentaron 400 una riqueza alcohólica de 8 á 24 por 100, segun manifiestan los análisis practicados; resultando de esto una prueba del auge que puede alcanzar dicha industria, por su variedad inmensa de productos diferentes bajo todos conceptos.

El estado social de España, hoy que la propiedad se ha desamortizado, es tambien conveniente para fomentar el cultivo de la vid, y no escasean brazos desde que las obras públicas han disminuido; pero la falta de una buena red de carreteras y de caminos vecinales para dar salida al producto, la carestia del transporte en los caminos de hierro, las trabas del impuesto de consumos que es bastante considerable y desigual en muchas provincias, y la falta de capitales dedicados á este ramo y á toda la agricultura en general, son grandes obstáculos que detienen su fomento bajo los tres aspectos de la produccion, elaboracion y comercio, á pesar de los muchos ensayos verificados para su mejora. A remover dichos obstáculos deben tender la administracion y el Gobierno, si se quiere fomentar este importante ramo de nuestra riqueza, utilizando las fuerzas productivas del país, lo cual bastaria para extinguir con sus pro-

ducios el déficit anual que abruma al Estado por el desequilibrio entre el comercio de esportacion y de importacion.

Al tratar de los medios convenientes para conseguir el debido progreso en esta industria, eminentemente española por ser una de las mas indígenas, la Sociedad los divide en los tres grupos siguientes:

Medios para conseguir la estension y mejora del cultivo de la vid en España.

Medios para perfeccionar la fabricacion y conservacion de nuestros vinos.

Medios para fomentar y perfeccionar el comercio de vinos de toda especie en el país.

Los medios convenientes para conseguir entre nosotros el aumento y perfeccion general del cultivo de las viñas, son variados en índole y en importancia, figurando entre ellos los siguientes:

1.º La publicacion de buenos libros teórico-prácticos sobre la materia, en que se espongan las reglas agrícolas y los principios científicos al alcance de todas las inteligencias, para hermanar la teoria con la práctica, sin lo cual es muy difícil el progreso, ó mejor dicho, imposible.

2.º La agrupacion de todas las variedades conocidas de la vid, en grandes colecciones cultivadas, ya sea en los jardines botánicos y en las escuelas de agricultura españolas, ya sea en establecimientos regionales creados ad hoc con toda la perfeccion conveniente y esmero necesario, para que sirvan de provision, ejemplo y enseñanza á los agricultores de nuestro país, como sucede en el extranjero con la grande coleccion ampelográfica de Luxemburgo, en que se cultivan 1.800 variedades y sub-variedades de vides; la del Jardin Botánico de Dijon en que se cultivan con gran provecho mas de 800 variedades características; la de los hermanos Audivert en Tarascon; la del conde Odart en Tours, que le ha servido para escribir la mejor obra de Ampelografía conocida hasta ahora; y la preciosa coleccion de Carbonnieux, en la Gironda, que es un tipo perfecto y una gran fuente de luz para todo el que se ocupa de la viticultura, sirviendo de escuela-modelo en el ramo y contando 4.200 variedades, buscadas en Francia, en Italia, en Hungría, en Turquía, en España, en Madera, en América y en todos los puntos del globo.

3.º La celebracion periódica de una Junta agrícola de viñeros españoles, con objeto de que esponiendo en ella los representantes de cada comarca el estado presente del cultivo, los adelantos verificados, los obstáculos existentes y la manera de removerlos, se consiga la perfeccion y adelantos que industria tan importante requiere.

4.º La exencion de contribuciones por diez años á las viñas que nuevamente se crearen en cierta escala y perfeccionadas. (Se concluirá.)

### Núm. 9558.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 14 del actual me dico lo que sigue:

«La calificación que se hace en las fábricas de tabacos de los que procedentes de aprehensiones, remiten las administraciones de Hacienda pública, viene siendo objeto de continuas quejas á que esta Direccion general desea poner término. En opinion de los interesados en esas aprehensiones, se declaran muchas veces inútiles para toda clase de labores, tabacos que tienen condiciones utilizables; y como desde el punto en que esa opinion existe, por poco fundada que sea, daña el concepto moral de los funcionarios calificadores, á la vez que infunde el desaliento en los encargados de la persecucion del fraude, que temen no reportar el premio debido, del penoso trabajo que ese servicio exige, es indispensable dictar una medida que ponga á los unos á cubierto de toda desconfianza, y garantice á los otros de que el derecho á la participacion que la ley les concede, en los efectos decomisados, no puede dejarse ilusorio, sin causa legitima y con completa conciencia de que es así precedente.

Este resultado se obtendrá sin duda alguna concediendo á los aprehensores del referido artículo, la intervencion en los actos de calificación de que se quejan, y en la inutilizacion de los efectos calificados cuando proceda, con derecho á protestar del primero, si por él se consideran perjudicados en sus intereses; y á fin de que así se verifique en lo sucesivo, esta Superioridad ha acordado las siguientes reglas:

1.<sup>ª</sup> Los Cuerpos de Carabineros del Reino, Guarda-Costas y Guardia Civil, podrán designar en las poblaciones donde hay establecidas fábricas de Tabacos, un individuo de su seno con residencia en las mismas, para que en representacion de los aprehensores que á dichos cuerpos pertenezcan, asista al reconocimiento y calificación de los tabacos decomisados, conformándose ó no con ella.

2.<sup>ª</sup> Los administradores de las fábricas darán aviso escrito á dichos representantes, con veinticuatro horas de anticipacion, cuando ménos, del dia y hora en que haya de tener lugar aquel acto.

3.<sup>ª</sup> Si trascurrida una hora después de la señalada, no hubiese concurrido el representante de los aprehensores, se hará la declaracion que proceda, sin que en este caso le quede derecho á reclamacion alguna, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que se estienda.

4.<sup>ª</sup> Si, concurriendo, no se conformase con la calificación de los peritos, presentará en el término de tres dias al administrador de la fábrica; un escrito en que manifieste las razones que para ello tenga, quien lo remitirá en seguida á esta Direccion general con muestras del tabaco elegidas y precintadas á presencia de aquel, para que la misma resuelva sin ulterior recurso.

6.<sup>ª</sup> Siempre que hayan de utilizarse ó quemarse los tabacos declarados inútiles, se avisará á los representantes de los aprehensores en la forma y plazos prescritos en las reglas 2.<sup>ª</sup> y 3.<sup>ª</sup>, para que se cercioren de haberse practicado legalmente dichas operaciones, firmando tambien el

testimonio que de ello debe estenderse.

7.<sup>ª</sup> Si las aprehensiones se hubiesen hecho por individuos de cualquiera otra corporacion, ó por particulares, las Juntas administrativas, al darles conocimiento del fallo declarando el comiso, les advertirán del derecho que tienen á estar representados en las fábricas; cuando se haga el reconocimiento y calificación del género aprehendido, para que manifiesten en el acto si quieren ó no hacer uso de él.

8.<sup>ª</sup> Su determinacion se hará constar en el acta; y si es afirmativa, manifestarán á la Administracion, en el término de tercero dia y por escrito, el nombre y señas donde habite la persona que al efecto autoricen, para que se cumpla por las fábricas lo dispuesto en las reglas 2.<sup>ª</sup>, 3.<sup>ª</sup>, 4.<sup>ª</sup>, 5.<sup>ª</sup> y 6.<sup>ª</sup>, pasados los cuales, se tendrá por renunciado el derecho.

9.<sup>ª</sup> Los Administradores de Hacienda pública, al enviar á las fábricas los efectos decomisados por particulares, ó individuos de corporaciones distintas de las que se determinan en la regla 1.<sup>ª</sup>, consignarán precisamente en los oficios de aviso de las remesas, el nombre y señas de la habitacion de la persona que haya de representarles, ó en otro caso que los interesados han renunciado á ese derecho.

Del recibo de la presente y de que tendrá por parte de V... el mas exacto cumplimiento, espera esta Direccion el oportuno aviso.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y particulares á quienes en su dia pueda convenirles hacer uso de las anteriores disposiciones. Palma 17 de Setiembre de 1867.—José Rafael Quilez.

## Núm. 9559.

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

#### Junta Consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 3 del actual se saca á pública subasta el suministro de 2,520 latas de carne de vaca conservada en su propio caldo y 1,800 de col y repollo con patatas al natural, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se inserta á continuacion, y demas que el mismo espresa; y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporacion, establecida en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, y ante las Juntas económicas de los Departamentos de Ferrol y Cartagena y Comandancias de Marina de Gijon, San Sebastian y Mallorca, se ha señalado el dia 12 de Octubre próximo, á la una de la tarde; y se advierte que ademas se hallará de manifiesto en las secretarías de dichas Juntas copia del referido pliego de condiciones y de cuanto tenga relacion con la indicada subasta, para inteligencia de los que gusten interesarse en la misma.—

Madrid 9 de Setiembre de 1867.—Estrada.

### JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

#### Intervencion central de Marina.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de 2,520 latas de carne de vaca conservada en su propio caldo, y 1,800 de col y repollo con patatas al natural.

#### Condiciones especiales.

1.<sup>ª</sup> La carne de vaca será de primera calidad, completamente fresca antes de envasarse en las latas, y conteniendo solo trozos grandes, sin ninguna parte de falda, pierna, cuello, hueso ni corvejón, y con exclusion de toda legumbre.

2.<sup>ª</sup> Tambien serán de primera calidad las coles y repollos con patatas; en el concepto de que estas últimas han de estar en proporcion de una tercera parte con los repollos en la cantidad contenida en cada lata.

3.<sup>ª</sup> Todas las latas serán de las que se usan comunmente, con las marcas propias de la fábrica, pero pintadas exteriormente de color rojo para su mejor conservacion, y envasadas cada 12 de ellas en cajas de madera blanca.

4.<sup>ª</sup> Para el recibo de las latas se procederá á abrir 24 de las contenidas en dos de las cajas de madera, tomadas indistintamente de todas las partidas, y si de esas 24 saliesen tres desechables, se considerará inadmisibile toda la partida.

5.<sup>ª</sup> El peso de la sustancia contenida en cada lata será el de seis libras, ó sean kilogramos 2.760, y para su pago se justificará pesando el de las abiertas y calculando por estas el de las demas; y si en el acto de la entrega resultase mayor ó menor peso del total contratado, se recibirá y abonará al asentista hasta un 10 por 100 por exceso, y no se considerará falta de cumplimiento en el compromiso del mismo el 5 por 100 de ménos.

6.<sup>ª</sup> Se fijan como tipos admisibles para la subasta los siguientes:

Cada lata de carne de vaca de seis libras, ó kilogramos 2.760, 2 escudos.

Idem de legumbres con igual peso, un escudo.

#### Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

7.<sup>ª</sup> El contratista queda obligado á entregar el número de latas objeto de esta subasta en los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el plazo de tres meses, contados desde el dia del otorgamiento de la correspondiente escritura, en los términos siguientes:

Arsenal de la Carraca, 1,800 latas de carne y 1,320 de col ó repollos con patatas.

Idem de Ferrol, 360 latas de carne y 240 de col ó repollos con patatas.

Idem de Cartagena, 360 latas de carne y 240 de col ó repollos con patatas.

Total 2,520 latas de carne y 1,800 de col ó repollos con patatas.

8.<sup>ª</sup> Si del reconocimiento á que ha de

sujetarse el recibo de las latas, segun estableció la condicion 4.<sup>ª</sup>, resultasen desechables alguna ó algunas partidas, deberá reemplazarse con latas de recibo igual número de las desechadas, en el improrrogable término de 45 dias, á contar desde el en que se declarasen inadmisibles.

9.<sup>ª</sup> No completando las entregas de todas las latas en los plazos fijados en las dos condiciones que anteceden, se tendrá por rescindido el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, á ménos que segun las leyes generales de contratacion no se justifiquen las causas que imposibilitaron dichas entregas.

10. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen hasta poner los efectos á la puerta del almacén general del respectivo arsenal.

11. Tambien serán de su cuenta los gastos del expediente de subasta, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 en el concepto de que debe facilitar 50 ejemplares impresos del contrato para uso de las oficinas.

12. El depósito provisional para tomar parte en la licitacion será de 180 escudos.

13. La fianza para garantir el cumplimiento del contrato será de 500 escudos.

14. La licitacion se verificará simultáneamente el dia y hora que señalen los correspondientes anuncios, en Madrid ante la Junta Consultiva de la Armada; en Ferrol y Cartagena ante la Económica del Departamento, y en Gijon, San Sebastian y Mallorca ante una Junta presidida por el respectivo Comandante de Marina.

15. Ademas de las condiciones espresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la Gaceta de esta capital de 4 de Mayo sucesivo.

Madrid 22 de Junio de 1867.—Candido Montero.—Es copia.—Estrada.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., por propia y esclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . . (ó compañía ó sociedad tal), para lo cual se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número . . . . . (ó Boletín de la provincia . . . . .), para el suministro de 2,520 latas de carne de vaca conservada en su propio caldo y 1,800 de col y repollos con patatas al natural, se obliga á cumplir este servicio con estricta sujecion á las condiciones del citado pliego y á los precios señalados como tipos, ó con la rebaja de . . . . . (por letra) por ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia, Viallongo.

PALMA.—Imprenta de Guasp.